



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 066-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 3018-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2007-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas S.A.C., por la comisión de la conducta infractora 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a implementar el acceso de conexión comprendido entre el acceso principal y las plataformas denominadas: P-N.I.-2, PLAT-2 y P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444726 N8625196; Tramo Final: E444729 N8625168).*

*Se confirma la Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas S.A.C., por la comisión de la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a implementar el acceso de conexión comprendido entre el acceso principal y la plataforma denominada P-MAR-018.*

*Se revoca la sanción de multa ascendente a 25.81 (veinticinco con 81/100) UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Se revoca la sanción de multa ascendente a 47.13 (cuarenta y siete con 13/100) UIT, por la comisión de la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola con una multa ascendente a 28.77 (veintiocho con 77/100) UIT, en el extremo referido a implementar el acceso de conexión comprendido entre el acceso principal y la plataforma denominada P-MAR-018.*

Lima, 21 de febrero de 2020



## I. ANTECEDENTES

1. Minera Bateas S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Bateas**) es titular de la Unidad Fiscalizable Mario (en adelante, **UF Mario**), ubicada en el distrito de Chongos Altos, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
2. La UF Mario cuenta, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) Declaración de Impacto ambiental del Proyecto de Exploración Mario, según Constancia de Aprobación Automática N.º 079-2011-MEM-AAM del 11 de noviembre del 2011 (en adelante, **DIA Mario**).
  - b) Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración Mario, según Constancia de Aprobación Automática N.º 034-2012-MEM-AAM del 26 de marzo del 2012 (en adelante, **MDIA Mario**).
3. Del 4 al 6 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular, en las instalaciones de la UF Mario (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Bateas.
4. Como resultado de dicha diligencia, la DSEM identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Documento de Registro de Información del 4 de marzo de 2018 (en adelante, **DRI**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 467-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
5. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 775-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de julio de 2019<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Bateas.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>5</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1145-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2019 (en adelante, **IFI**)<sup>6</sup>.
7. Tras haberse analizado los descargos del administrado<sup>7</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019<sup>8</sup>,

---

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20510704291.

<sup>2</sup> Archivo digital DRI-MARIO\_20180405132105912.pdf contenido en el disco compacto que obra en el folio 23.

<sup>3</sup> Folios 2 al 22.

<sup>4</sup> Folios del 24 al 32. Notificada el 10 de julio de 2019 (folio 33).

<sup>5</sup> Folios 34 al 135. Escrito N° 2019-E01-078262, presentado el 9 de agosto de 2019.

<sup>6</sup> Folios 157 al 172. Notificado el 4 de octubre de 2019 (folio 173).

<sup>7</sup> Folios 182 al 319. Escrito N° 2019-E01-102341, presentado el 24 de octubre de 2019.

<sup>8</sup> Folios 329 al 350. Notificada el 9 de diciembre de 2019. Folio 351.

mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Bateas, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro<sup>9</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
1	Bateas implementó la plataforma de perforación P-MAR-005, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>10</sup> (RAAEM), en concordancia con los artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>11</sup> , (LGA); el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 <sup>12</sup> (LSEIA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la

<sup>9</sup> Asimismo, la Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA/DFAI dispuso el archivo del presente PAS, respecto de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras
1	Bateas no ejecutó las actividades de revegetación del acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Bateas implementó las plataformas de perforación P-W-2, P-N.I.-1 y P-N.I.-3 no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
3	Bateas implementó los accesos de conexión comprendidos entre el acceso principal y las plataformas denominadas: P-N.I.-1 y P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444696 N8625182; Tramo Final: E444726 N8625196), los cuales no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
		de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>13</sup> (RLSEIA).	RCD N° 006-2018-OEFA/CD) <sup>14</sup> .
2	Bateas implementó los accesos de conexión comprendidos entre el acceso principal y las plataformas denominadas: P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444726 N8625196; Tramo Final: E444729 N8625168), y PLAT-2, no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con los artículos 18° y 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA, y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 775-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Directoral N° 2007-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. En consecuencia, resolvió sancionar a Bateas con una multa ascendente a 72.94 (setenta y dos con 94/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, establecida conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Multas**

	Hecho imputado	Multa
1	Hecho imputado 2	25.81 UIT
2	Hecho imputado 3	47.13 UIT
	<b>TOTAL</b>	<b>72.94 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA/DFAI.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

9. Mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2019, Bateas interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 2007-OEFA/DFAI, argumentando respecto de las dos conductas infractoras, lo siguiente:

Sobre la prescripción de la facultad de la administración para determinar la existencia de una infracción administrativa:

- a) Las actividades de exploración desarrolladas por Bateas cesaron en el año 2012, al haber culminado las labores de cierre y remediación, conforme se acredita con la presentación del informe de cierre del proyecto; por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito.
- b) Resalta que, contrario a lo señalado por DFAI, la infracción no persiste por el hecho de que la plataforma y los accesos encontrados, no hayan sido incluidos hasta la fecha, en un instrumento de gestión ambiental; lo cual resulta imposible, dado que, no es factible realizar modificaciones sobre un proyecto que culminó actividades en el año 2012.

Sobre la relación de causalidad y el principio de licitud:

- c) Los componentes encontrados en la Supervisión Regular 2018, fueron implementados antes del inicio de la actividad de exploración realizada por Bateas, por lo que no existe relación de causalidad que acredite su responsabilidad respecto de los hechos materia de infracción.
- d) Bateas se remite a la afirmación de la DFAI, referida a la Plataforma P-MAR-005, que indica que: si bien el área se encontraba disturbada con anterioridad al año 2010, se habría implementado una nueva plataforma, pues esta tiene *características similares* a las plataformas ejecutadas por Bateas. Al respecto, considera que este sustento no es suficiente para atribuirle responsabilidad, pues vulnera el principio de licitud.

Sobre el cálculo de la multa impuesta:

- a) La sanción de multa, infringe el principio de razonabilidad, pues no existe proporcionalidad con respecto al daño causado por la infracción; y, además, carece de consistencia, puesto que genera costos superiores a los necesarios para desincentivar una conducta.
- b) El costo del beneficio ilícito, específicamente, el costo evitado referido a capacitaciones, no estaría debidamente calculado, pues resulta más costoso que la elaboración del propio Informe Técnico Sustentatorio.
- c) La DFAI no ha tomado en consideración que el área de las plataformas fue remediada en el año 2012, y no se generó ningún tipo de daño, ni real ni potencial, puesto que no se generaron daños a futuro, tal como se ha podido advertir en las supervisiones que acreditan que el área está restablecida con vegetación, y reconfirmada a su topografía original. No obstante, al

<sup>15</sup> Folios 352 al 369. Escrito N° 2019-E01-122009.

efectuar la graduación de la multa, se ha considerado un factor agravante del 62% en virtud a un supuesto daño ambiental que no ha ocurrido, por lo que el monto de la sanción debe ser recalculado.

10. El 17 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente<sup>16</sup>. En dicha diligencia, Bateas reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>18</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Folios 374 y 375.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)  
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

<sup>19</sup> **Ley del SINEFA**

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>22</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

#### Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

- <sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>21</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>22</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- <sup>23</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

- <sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>26</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

competencia.

- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> LGA

#### Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).



que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>32</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>32</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## V. CUESTIÓN PREVIA

25. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se advierte que Bateas solicita la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, al considerar que, entre la fecha de la comisión de las conductas infractoras y la determinación de existencia de responsabilidades administrativas, habría transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG.
26. Dada la importancia del cuestionamiento señalado, esta Sala considera que debe emitir pronunciamiento al respecto, de manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas.
27. Al respecto, debe tenerse presente que la potestad sancionadora otorgada a la Administración, hace referencia al ejercicio del *ius puniendi* frente a un hecho en concreto detectado y que podría constituir una infracción administrativa; lo cual amerita, por parte de la autoridad administrativa, limitar su actuación a plazos razonables que están legalmente establecidos, o, en otros términos, a iniciar, tramitar y resolver los procedimientos sometidos a su competencia teniendo como límite la prescripción.
28. En efecto, la institución jurídica de la prescripción en materia administrativa, consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea, indefectiblemente, la pérdida del *ius puniendi* del Estado; circunstancia que, por consiguiente, elimina la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la existencia de una conducta infractora y determinar la responsabilidad del administrado en razón a ello, aplicándole válidamente una sanción.
29. Así, su activación al iniciar un procedimiento administrativo sancionador permite colegir, entonces, que la finalidad de su inclusión en el ordenamiento jurídico vigente se bifurcará en función de los sujetos intervinientes en la relación administrado-Administración: (i) para el primero, implicará una delimitación y la imposibilidad de que su conducta sea perseguida de manera indefinida; y, (ii) para la segunda, se constituirá como un mecanismo promotor de proactividad y eficiencia en la persecución de la infracción, caso contrario se le castigaría por su inactividad.
30. En el ámbito del Derecho Administrativo, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de la prescripción en el artículo 252° del TUO de la LPAG, donde se señala que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones, en caso de que no hubiera sido establecido, prescribirá a los cuatro (4) años; conforme se muestra a continuación:

### **Artículo 252.- Prescripción**

**252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas**, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso

ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

31. Asimismo, conforme se aprecia en el artículo glosado, el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de infracciones instantáneas o instantáneas con efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
32. Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, el profesor Baca<sup>33</sup> señala lo siguiente:

En el supuesto de las infracciones permanentes existe una voluntad infractora que se mantiene a lo largo del tiempo, pues el tipo infractor no se refiere únicamente a la creación de una situación antijurídica, sino a su mantenimiento a lo largo del tiempo. En este caso, mientras la situación antijurídica persista, también lo hace la voluntad infractora y, por tanto, la infracción sigue consumándose. Esta es la razón, por ejemplo, por la cual en las infracciones permanentes el plazo prescriptorio se empieza contar desde que **cesa** la conducta infractora, no desde que ésta se inicia (...).

33. En el presente caso, la DFAI señaló que las instalaciones de componentes no contempladas en su instrumento de gestión ambiental – plataformas y vías de acceso a plataformas– detectadas en la Supervisión Regular 2018, configuran una situación antijurídica que se prolongó en el tiempo y persiste actualmente, por lo que corresponden a infracciones de tipo permanente, pues dichas plataformas y accesos, no han sido incluidos en un instrumento de gestión ambiental.<sup>34</sup>
34. Considerando lo expuesto, a efectos de verificar si en el caso concreto se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de las infracciones imputadas, corresponde a esta Sala, en primer lugar, identificar la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.


<sup>33</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador". En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/2.-VICTOR-BACA-FIDA-2015-La-retroactividad-favorable-en-Derecho-administrativo-sancionador.pdf> p. 26.

<sup>34</sup> Sobre las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: (...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...). Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...).

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*

Consulta: 07 de febrero de 2020

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

- 
35. Sobre el particular, se establece que las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tienen naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2018 (referida a implementar componentes, esto es plataformas y vías de acceso a plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental) se mantienen en el tiempo, en tanto, no han sido incluidos en un instrumento de gestión ambiental<sup>35</sup>.
36. Por tanto, contrario a lo argumentado por Bateas, las conductas infractoras materia del PAS tienen la naturaleza de infracción permanente; y dado que, no ha cesado la realización de la conducta infractora, la infracción continúa vigente y, por tanto, no se da inicio al cómputo del plazo de prescripción, por lo que hasta la fecha las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no han prescrito.
37. A mayor abundamiento, cabe señalar que las labores de supervisión ejecutadas por el OEFA se encuentran sujetas a diferentes factores, tales como las dimensiones de la unidad minera verificada, el tiempo de duración de la misma, las condiciones geográficas y climatológicas, las facilidades brindadas por el administrado para la supervisiones de los componentes, entre otras, que determinan en muchos casos que durante una sola supervisión no sea posible detectar absolutamente todos los incumplimientos incurridos por el administrado.
38. Asimismo, corresponde precisar que la autoridad administrativa no puede limitar sus labores de fiscalización y sanción a una sola oportunidad como lo pretende el administrado, sino que de manera periódica deberá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones ambientales, siendo que, de verificarse nuevas conductas infractoras, el OEFA, en ejercicio de sus funciones, está obligado a iniciar los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a fin de salvaguardar el ambiente.
39. En atención a lo expuesto, corresponde desvirtuar los argumentos de Bateas en este extremo de su recurso de apelación.



## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

40. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a determinar si:
- (i) Corresponía declarar la responsabilidad administrativa de Bateas por implementar la plataforma de perforación P-MAR-005, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Corresponía declarar la responsabilidad administrativa de Bateas por implementar los accesos de conexión comprendidos entre el acceso principal

---

<sup>35</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal, en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 20 de abril de 2017:

34. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Especial 2012 (referida a construir un túnel sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente) se prolongó en el tiempo y persistió hasta la fecha de aprobación del EIA de CH Curibamba, el 3 de octubre de 2012. En tal sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de prescripción.

y las plataformas denominadas: P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444726 N8625196; Tramo Final: E444729 N8625168), y PLAT-2, los cuales no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

- (iii) Las multas impuestas por las conductas infractoras N<sup>os</sup> 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VII.1 Determinar si Bateas incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al implementar la plataforma de perforación P-MAR-005

#### Del marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

41. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
42. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
43. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
44. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular de la actividad de exploración minera se derivaba de lo dispuesto en el literal a) del artículo 7.2° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
45. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

46. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Compromiso asumido por Bateas en su instrumento de gestión ambiental

47. De la revisión de la DIA Mario, se aprecia que Bateas se comprometió a ejecutar 20 plataformas de perforación, en las ubicaciones detalladas a continuación:

**Plataformas contempladas en la DIA Mario**

PLATAFORMA	COORDENADAS UTM (WGS84)	
	ESTE	NORTE
PLAT-01	443,422	8,623,738
PLAT-02	443,636	8,624,087
PLAT-03	443,610	8,625,377
PLAT-04	444,045	8,625,704
PLAT-05	445,400	8,625,326
PLAT-06	445,312	8,624,413
PLAT-07	446,308	8,626,104
PLAT-08	444,453	8,626,851
PLAT-09	446,427	8,627,187
PLAT-10	445,591	8,624,706
PLAT-11	446,623	8,627,288
PLAT-12	446,460	8,626,563
PLAT-13	446,767	8,626,699
PLAT-14	446,437	8,627,468
PLAT-15	446,417	8,627,539
PLAT-16	444,535	8,625,569
PLAT-17	444,600	8,625,216
PLAT-18	444,914	8,625,211
PLAT-19	444,577	8,624,482
PLAT-20	444,390	8,624,699

Fuente: Tabla 1-6 "Ubicación de Plataformas" del numeral 1.5 del Resumen Ejecutivo de la DIA Mario.

48. Con la aprobación de la MDIA Mario, se modificó la ubicación de 17 de las 20 plataformas inicialmente aprobadas en la DIA Mario, de acuerdo al siguiente detalle:

**Ubicaciones modificadas por la MDIA Mario**

PLATAFORMA	COORDENADAS UTM (WGS84)	
	ESTE	NORTE
PLAT-01	443273	8623743
PLAT-02	443538	8624126
PLAT-04	445112	8625842
PLAT-05	445266	8625433
PLAT-06	444140	8624630
PLAT-07	444894	8624875
PLAT-08	442014	8628562
PLAT-09	446182	8627162
PLAT-11	444255	8624695
PLAT-12	443108	8625102
PLAT-13	444095	8624330

PLAT-14	446370	8627477
PLAT-15	446146	8627705
PLAT-17	444571	8625044
PLAT-18	444780	8625063
PLAT-19	444510	8624327
PLAT-20	444293	8624615

Fuente: Numeral 5.4.1 del Capítulo V de la MDIA Mario.

49. Además, la MDIA Mario informó la ejecución de las siguientes plataformas:

Cuadro N° 3: Plataformas ejecutadas

PLATAFORMA	COORDENADAS UTM (WGS84)	
	ESTE	NORTE
PLAT-03	443611	8625377
PLAT-10	444780	8625063
PLAT-16	444534	8625519

Fuente: Numeral 5.4.1 del Capítulo V de la MDIA Mario.

50. Conforme se puede apreciar, Bateas podía ejecutar 20 plataformas de perforación en los puntos modificados de acuerdo a la MDIA Mario, y se encontraba impedido de ejecutar plataformas de perforación en lugares distintos a los autorizados.
51. En consecuencia, la implementación de plataformas en lugares distintos, constituirá el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; de acuerdo a lo establecido en los artículos 18° de la LGA, artículo 29° del RLSEIA y el artículo 7° del RAAEM.
52. Habiéndose definido la obligación fiscalizable a la que se encontraba vinculada Bateas, se debe proceder a analizar si esta fue cumplida.

Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2018

53. De acuerdo al DRI del 6 de marzo del 2018, la DSEM verificó que Bateas habría implementado, entre otros, la plataforma de perforación P-MAR-005, no contemplada en la MDIA Mario, motivo por el cual se formuló el siguiente hallazgo:

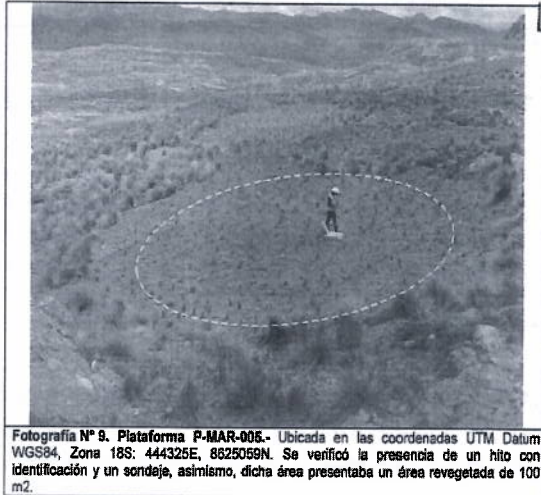
DRI del 6 de marzo del 2018

El titular minero habría implementado diez (10) plataformas adicionales denominadas: P W-2, P W-1, P-MAR-005, P-N.I.-1, P-N.I.- 2, P-MAR-018, P-MAR-004, P-N.I.-3, P-N.I.-4 y P-N.I.-5, no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por el MINEM. Dichas plataformas se describen a continuación:	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Plataforma de perforación P-MAR-005: Esta plataforma se encuentra georeferenciada en las coordenadas UTM WGS 84 444325E, 8625059N y altitud de 4722 m.s.n.m. Presenta un hito con su respectivo sondaje y cuenta con un área revegetada de 100 m<sup>2</sup> aproximadamente.</li> </ul>	

Fuente: Páginas 2 y 3 del documento DRI-MARIO\_20180405132105912.pdf contenido en el disco compacto que obra en el folio 23.

54. Lo verificado en la Supervisión Regular 2018, se sustenta en las Fotografías N° 9 y N° 10 del Panel Fotográfico, contenido en el Anexo 2 del Informe de Supervisión, en las cuales se observó que la plataforma P-MAR-005 cuenta con un sondaje:

**Plataforma P-MAR-005**



Fuente: Página 65 del Informe\_de\_Supervision\_1545423667378.pdf contenido en el disco compacto que obra a folio 23.

55. Por su parte, en la Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA-DFAI, se menciona que, de acuerdo a las imágenes satelitales de Google Earth, de fecha 22 de junio de 2010 –fecha anterior al inicio de actividades de exploración– el área ya se encontraba disturbada, y que, de acuerdo a una imagen posterior, correspondiente al 27 de junio de 2013, se habría implementado una nueva plataforma:

**Plataforma PMAR-005**

54. De la revisión de las imágenes satelitales de Google Earth, se aprecia que el 22 de junio de 2010 ya se encontraba disturbada el área donde se encontraba la plataforma PMAR-005; no obstante, de acuerdo a la imagen satelital del 27 de junio de 2013 se observa que sobre el área previamente disturbada se habría implementado una nueva plataforma, que sería la plataforma materia de imputación.

Imagen del 22 de junio de 2010	Imagen del 27 de junio de 2013

Fuente: Software Google Earth

Fuente: Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA-DFAI

56. No obstante, la imagen satelital utilizada por DFAI, no permite determinar en qué momento fue instalada la plataforma, toda vez que ambas imágenes presentan características similares. Además, en el hito identificado como P-MAR-005 (fotografía N° 10), no se aprecia una indicación sobre la fecha de inicio y fin de la ejecución del sondaje, por lo que, no es posible concluir que éste fue implementado por Bateas:



Fotografía N° 10



Página 65 del Informe\_de\_Supervision\_1545423667378.pdf contenido en el disco compacto que obra a folio 23.

57. Estando a lo expuesto, de la evaluación de la actuación probatoria efectuada por la DFAI y del análisis efectuado en los considerandos precedentes, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad administrativa que se le atribuye al administrado.
58. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró responsable a Bateas por implementar la plataforma de perforación P-MAR-005, detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, archivar en dicho extremo el PAS.
59. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.
60. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en la presente conducta infractora.

**VII.2 Determinar si Bateas implementó los accesos de conexión comprendidos entre el acceso principal y las plataformas denominadas: P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444726 N8625196; Tramo Final: E444729**

<sup>36</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

**N8625168), y PLAT-2, los cuales no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental**

61. Conforme a los fundamentos señalados en los numerales 41 a 45 de la presente resolución, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

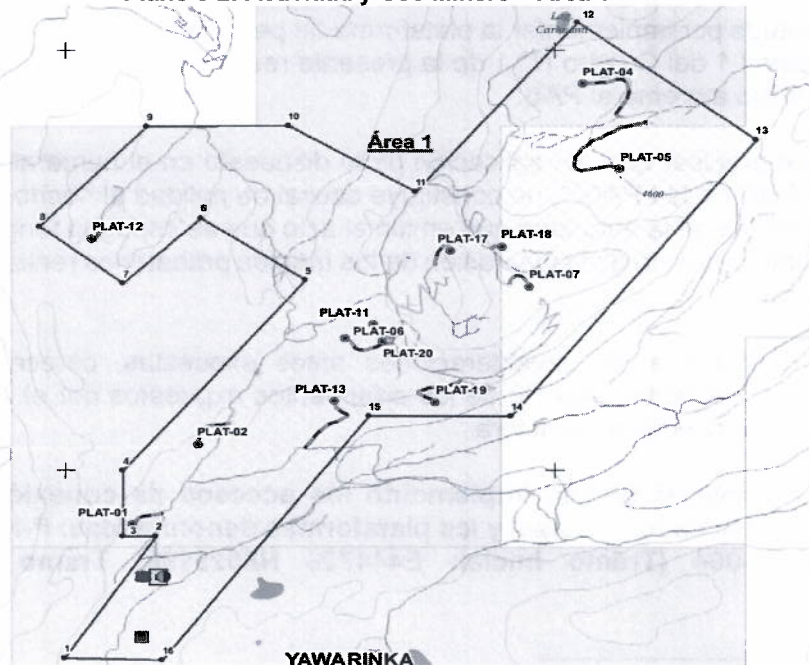
Extracto de la MDIA Mario:

**5.4.2 ACCESOS PARA EL PROYECTO**

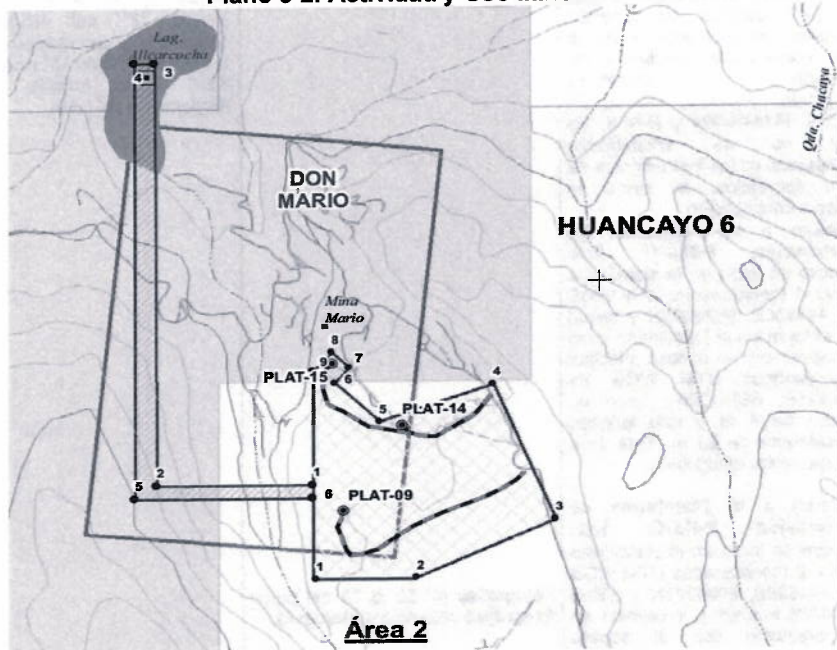
Para la presente Modificación se continuarán utilizando los mismos accesos considerados en la DIA aprobada, así como los caminos de acceso existentes. Adicionalmente, se ha previsto habilitar accesos carrozables internos únicamente para llegar a las plataformas. Estos accesos tendrán una plataforma de 3 m de ancho de rodadura con una longitud aproximada de 4 960,19 m para toda la campaña. Los accesos se construirán empleando un tractor Bulldozer CAT D-6 y con la ayuda de mano de obra local.

62. Asimismo, en el Plano 5-2: Actividad y Uso Minero de la MDIA Mario se proyectó la ruta de los accesos a implementar para llegar a las plataformas de perforación:

**Plano 5-2: Actividad y Uso Minero – Área 1**



**Plano 5-2: Actividad y Uso Minero – Área 2**



**Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2018**

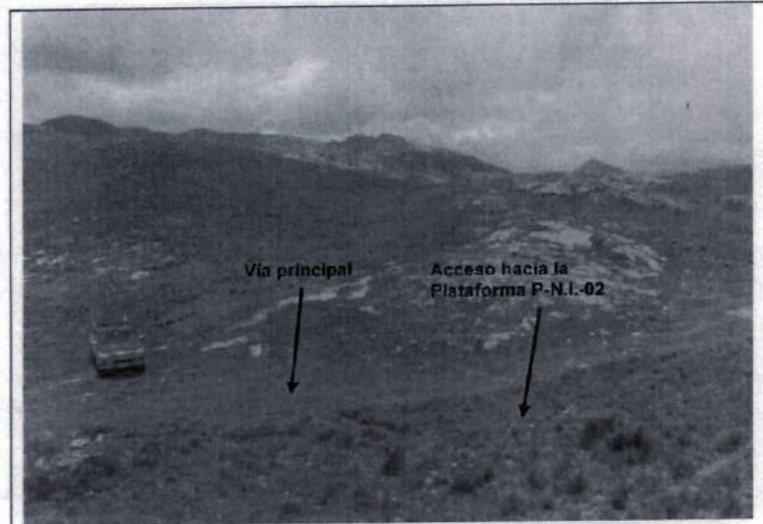
63. No obstante, durante la Supervisión Regular 2018, se verificó la existencia de los accesos hacia las plataformas denominadas: P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444726 N8625196; Tramo Final: E444729 N8625168), y PLAT-02, conforme se consignó en el DRI en los siguientes términos:

<p>El titular minero habría implementado cinco (05) accesos de conexión adicionales comprendidos entre el acceso preexistente principal y las respectivas plataformas denominadas P-N.I.-1, P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 y P-N.I.-3, los cuales no se encontraban contemplados en los instrumentos de gestión aprobados, tal como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Acceso a la plataforma de perforación P-N.I.-1:</b> Este acceso se inicia en la plataforma P-N.I.-1 (coordenadas UTM WGS 84 444336E, 8625086N y altitud de 4716 m.s.n.m.) y culmina en el empalme con el acceso principal (coordenadas UTM WGS 84 444325E, 8625135N), tiene un ancho de 4 m y una longitud aproximada de 20 m. Esta área se encuentra revegetada.</li> <li>• <b>Acceso a la Plataforma de perforación P-N.I.-2:</b> Este acceso se inicia en la plataforma P-N.I.-2 (coordenadas UTM WGS 84 444539E, 8625271N y altitud de 4700 m.s.n.m.), y culmina en el empalme con el acceso principal (coordenadas UTM WGS 84 444578E y 8625296N), tiene un ancho de 4 m y una longitud aproximada de 25 m. Esta área se encuentra revegetada.</li> <li>• <b>Acceso a la Plataforma de perforación P-MAR-018:</b> Este acceso se inicia en la plataforma P-MAR-018 (coordenadas UTM WGS 84 444592E, 8625226N y altitud de 4701 m.s.n.m.) y culmina en el empalme con el acceso principal (coordenadas UTM WGS 84 444625E, 8625285N), tiene un ancho de 4 m y una longitud aproximada de 50 m. Esta área se encuentra revegetada.</li> <li>• <b>Acceso a la Plataforma de perforación P-MAR-004:</b> Este acceso se inicia en la plataforma P-MAR-004 (coordenadas UTM WGS 84 444729E, 8625168N y altitud de 4677 m.s.n.m.) y culmina en el empalme con el</li> </ul>	<p>Fotografías N° 23 al 29 del panel fotográfico adjunto (ver Anexo 4).</p>	<p>Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA.</p>
<p>acceso principal (coordenadas UTM WGS 84 444679E, 8625074N), tiene un ancho de 4 m y una longitud aproximada de 130 m. Esta área se encuentra revegetada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Acceso a la Plataforma de perforación P-N.I.-3:</b> Este acceso se inicia en la plataforma P-N.I.-3 (coordenadas UTM WGS 84 444945E, 8624708N y altitud de 4706 m.s.n.m.) y culmina en el empalme con el acceso principal (coordenadas UTM WGS 84 444336E y 8624772N), tiene un ancho de 4 m y una longitud aproximada de 1150 m aproximadamente.</li> </ul>		

Fuente: Páginas 5 y 6 del documento DRI-MARIO\_20180405132105912.pdf contenido en el disco compacto que obra en el folio 23.

64. Lo detectado por la DSEM se complementa con las fotografías del panel fotográfico, contenido en el Anexo 2 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

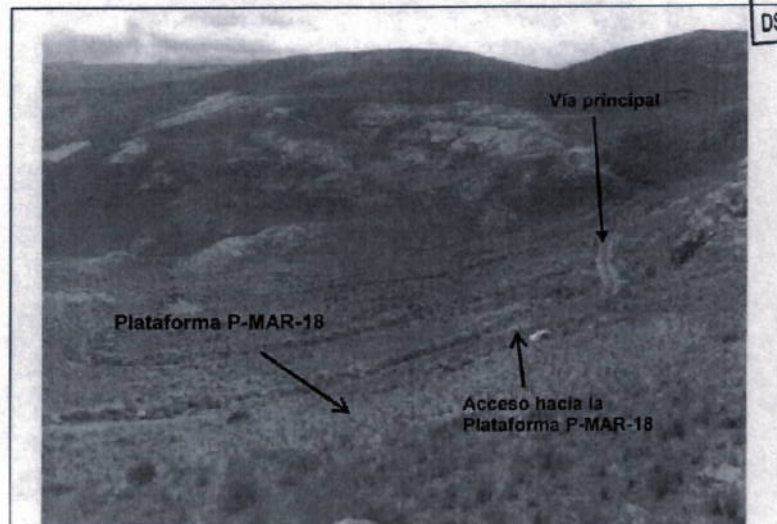
#### Acceso hacia la Plataforma P-N.I.-2



Fotografía N° 24. Acceso hacia la Plataforma No identificada P-N.I.-2.- Este acceso se inicia en la plataforma P-N.I.-2 (coordenadas UTM WGS 84 444539E, 8625271N y altitud de 4700 m.s.n.m.), y culmina en el empalme con el acceso principal (coordenadas UTM WGS 84 444578E y 8625296N), tiene un ancho de 4 m y una longitud de 25 m, esta área se encontraba revegetada.

Fuente: Fotografía N° 24 del Anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>37</sup>

#### Acceso hacia la Plataforma P-MAR-18



Fotografía N° 25. Acceso hacia la Plataforma P-MAR-18.- Ubicado en las coordenadas Datum WGS84, Zona 18S: 444592E y 8625226N. con un ancho de 4 m y una longitud de 50 m, esta área se encontraba revegetada.

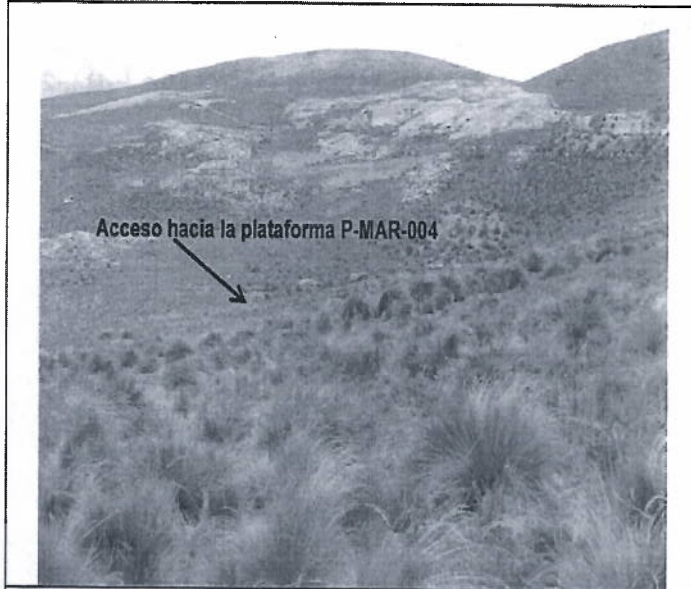
Fuente: Fotografía N° 25 del Anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Página 72 del Informe\_de\_Supervision\_1545423667378.pdf contenido en el disco compacto que obra a folio 23.

<sup>38</sup> Página 73 del Informe\_de\_Supervision\_1545423667378.pdf contenido en el disco compacto que obra a folio 23.

**Acceso hacia la Plataforma P-MAR-004**

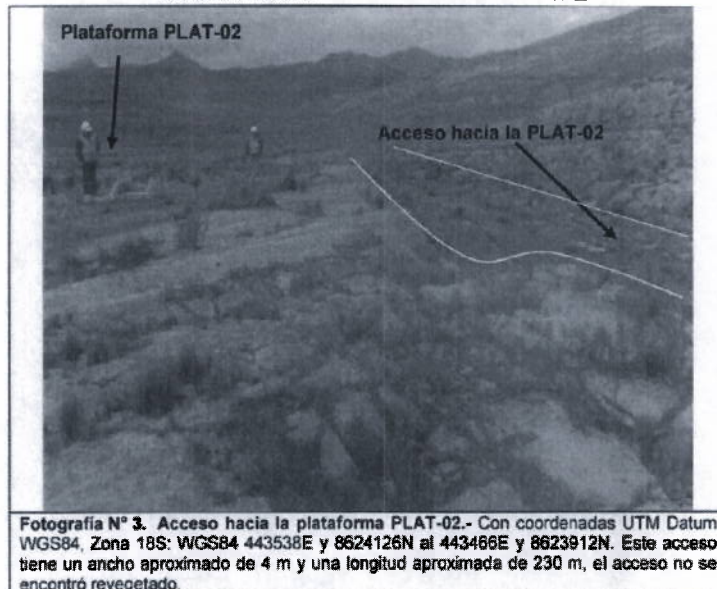
(Tramo Inicial: E444726 N8625196; Tramo Final: E444729 N8625168)<sup>39</sup>



**Fotografía N° 26.** Acceso hacia la Plataforma P-MAR-004.- Este acceso se inicia en la plataforma P-MAR-004 (coordenadas UTM WGS 84 444729E, 8625168N y altitud de 4677 m.s.n.m.) y culmina en el empalme con el acceso principal (coordenadas UTM WGS 84 444679E, 8625074N), tiene un ancho de 4 m y una longitud de 130 m.

Fuente: Fotografía N° 26 del Anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>40</sup>

**Acceso hacia la Plataforma P-N.I.-2**



**Fotografía N° 3.** Acceso hacia la plataforma PLAT-02.- Con coordenadas UTM Datum WGS84, Zona 18S: WGS84 443538E y 8624126N al 443466E y 8623912N. Este acceso tiene un ancho aproximado de 4 m y una longitud aproximada de 230 m, el acceso no se encontró revegetado.

Fuente: Fotografía N° 3 del Anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>

<sup>39</sup> Cabe resaltar que, conforme se indicó en el apartado referido a los antecedentes de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral 2007-2019-OEFA/DFAI, se dispuso el archivo de del extremo referido al acceso de conexión P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444696 N8625182; Tramo Final: E444726 N8625196).

<sup>40</sup> Página 73 del Informe\_de\_Supervision\_1545423667378.pdf contenido en el disco compacto que obra a folio 23.

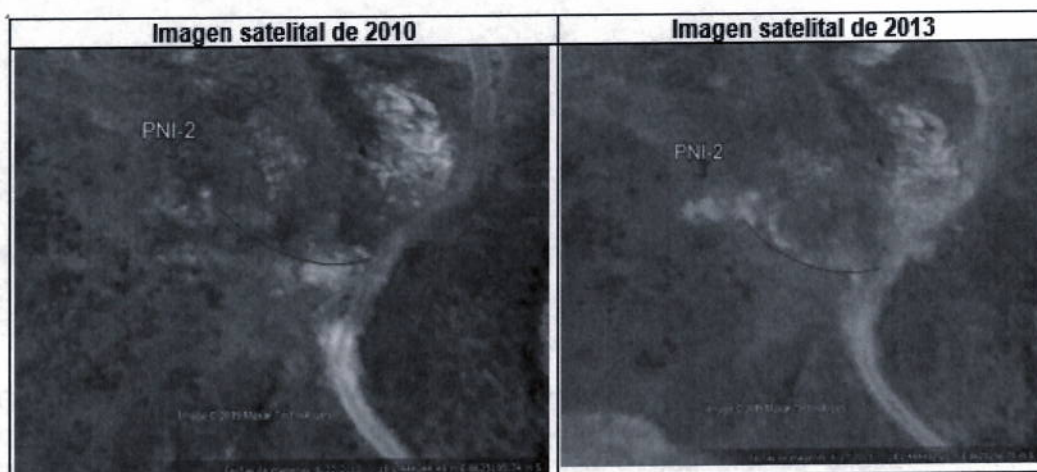
<sup>41</sup> Página 62 del Informe\_de\_Supervision\_1545423667378.pdf contenido en el disco compacto que obra a folio 23.

Respecto a los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad por parte de la autoridad decisora

65. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta Sala considera pertinente evaluar si los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad por parte de la autoridad decisora generan certeza respecto la responsabilidad de Bateas por implementar los accesos de conexión comprendidos entre el acceso principal y las plataformas denominadas: P-N.I.-2, P-MAR-018, P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444726 N8625196; Tramo Final: E444729 N8625168), y PLAT-2, los cuales no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
66. De la revisión de los argumentos expuestos por la DFAI se verifica que la misma se basa, principalmente, en la comparación de imágenes satelitales del año 2010 y 2013, respecto de las cuales, la DFAI afirma que en junio de 2010, el área en la cual se encuentran los accesos a las plataformas mencionadas, no se encontraba disturbada, por lo que los referidos accesos habrían sido implementados entre junio de 2010 y junio de 2013, lapso en que la recurrente realizó actividades de exploración en la zona.
67. Ello se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA/DFAI, detallados a continuación:

**Considerando 88: Sobre el acceso a la Plataforma P-N.I.-2:**

88. De la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth, se aprecia que el 22 de junio de 2010 el área del acceso hacia la plataforma P-N.I.-2 no se encontraba afectada, observándose posteriormente en la imagen correspondiente al 27 de junio de 2013 la alteración del terreno por donde se observó dicho acceso; por lo que dicho acceso habría sido implementada entre junio de 2010 y junio de 2013, periodo dentro del cual el administrado habría ejecutado sus actividades de exploración (2011 y 2012).

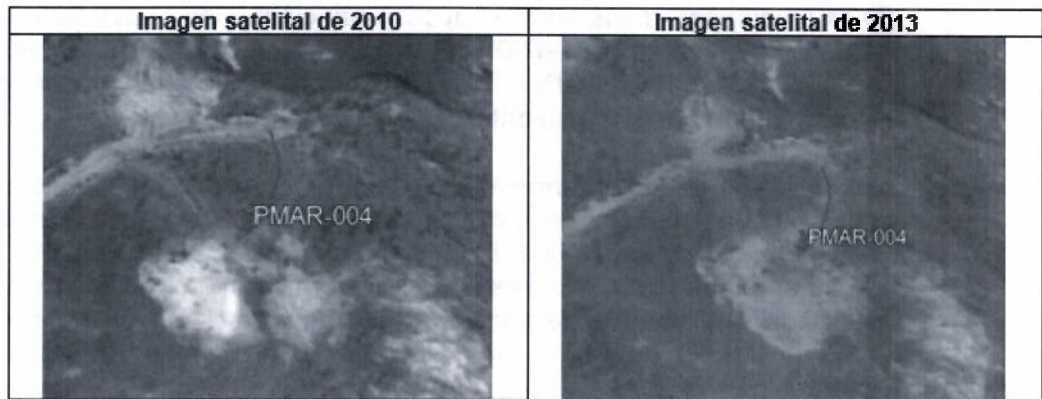


Fuente: Software Google Earth.

**Considerando 102: Sobre el acceso a la Plataforma P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444726 N8625196; Tramo Final: E444729 N8625168):**

102. Al respecto, de la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth, se aprecia que el 22 de junio de 2010 el área del acceso hacia la plataforma P-

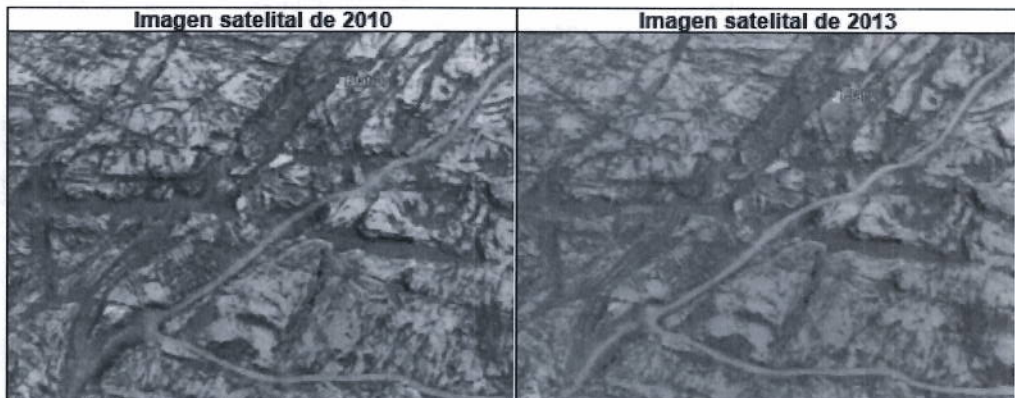
MAR-004 (Tramo Inicio: E444726, N8625196; Tramo final: E444729 N8625168) no se encontraba afectada, observándose posteriormente en la imagen correspondiente al 27 de junio de 2013 la alteración del terreno por donde se observó dicha plataforma; por lo que dicha plataforma habría sido implementada entre junio de 2010 y junio de 2013, periodo dentro del cual el administrado habría ejecutado sus actividades de exploración (2011 y 2012).



Fuente: Software Google Earth

**Considerando 106: Sobre el acceso a la Plataforma PLAT-2:**

106. De la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth, se aprecia que el 22 de junio de 2010 el área del acceso hacia la plataforma PLAT-02 no se encontraba afectada, observándose posteriormente en la imagen correspondiente al 27 de junio de 2013 la alteración del terreno por donde se observó dicho acceso; por lo que dicho acceso habría sido implementada entre junio de 2010 y junio de 2013, periodo dentro del cual el administrado habría ejecutado sus actividades de exploración (2011 y 2012).



Fuente: Software Google Earth

68. Ahora bien, de la revisión de las imágenes satelitales utilizadas por la DFAI, se tiene que las imágenes comparadas presentan características similares, por lo que no resulta posible determinar en qué momento se realizó la construcción de los referidos accesos; en consecuencia, esta Sala considera que no está debidamente acreditado que la ejecución los accesos conexión hacia las Plataformas: P-N.I.-2, P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444726 N8625196; Tramo Final: E444729 N8625168), y PLAT-2, se hubiese realizado entre junio de 2010 y junio de 2013.



69. En este orden de ideas, de la evaluación de la actuación probatoria efectuada por la DFAI y del análisis efectuado en los considerandos precedentes, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad que se le atribuye a la recurrente.
70. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración del incumplimiento descrito en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a la ejecución los accesos conexión hacia las Plataformas: P-N.I.-2, P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444726 N8625196; Tramo Final: E444729 N8625168), y PLAT-2.
71. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, respecto a la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y archivar el PAS, en el extremo referido a la ejecución los accesos conexión hacia las Plataformas: P-N.I.-2, P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444726 N8625196; Tramo Final: E444729 N8625168), y PLAT-2.
72. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.
73. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en la presente conducta infractora.

#### Sobre el acceso a la Plataforma P-MAR-018

74. Ahora bien, respecto del acceso de conexión verificado entre el acceso principal y la Plataforma P-MAR-018, la Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA/DFAI, señala lo siguiente:

#### **Considerando 92: Sobre el acceso a la Plataforma P-MAR-018:**

92. De la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth, se aprecia que el 22 de junio de 2010 el área del acceso hacia la plataforma P-MAR-018 no se encontraba afectada, observándose posteriormente en la imagen correspondiente al 27 de junio de 2013 la alteración del terreno por donde se observó dicho acceso; por lo que dicho acceso habría sido implementada entre junio de 2010 y junio de 2013, periodo dentro del cual el administrado habría ejecutado sus actividades de exploración (2011 y 2012).

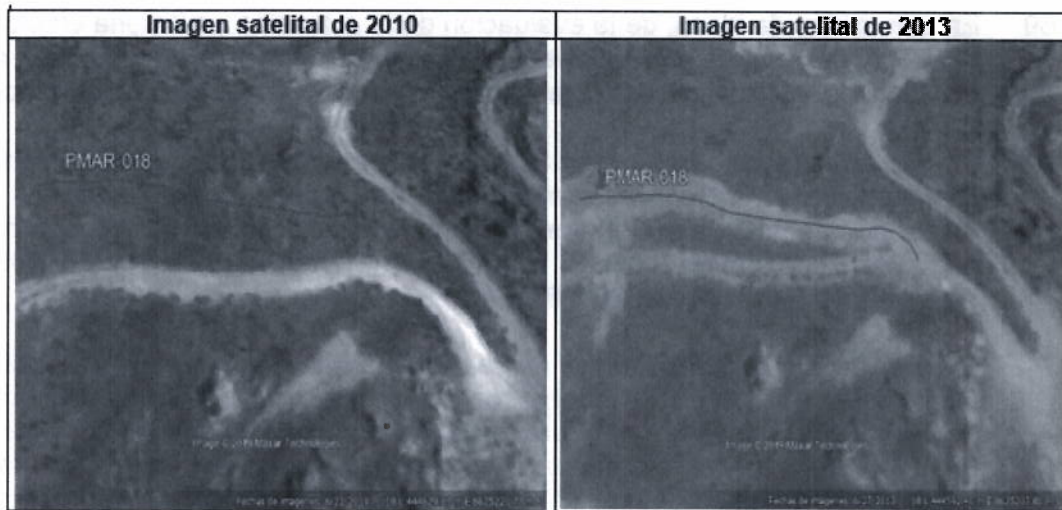
---

<sup>42</sup> TUO de la LPAG

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)



Fuente: Software Google Earth.

75. En cuanto a este hallazgo, de la comparación de las imágenes satelitales, se aprecia claramente, que en junio de 2010 no existía un acceso hacia la Plataforma P-MAR-018, por lo que el acceso habría sido implementado entre junio de 2010 y junio de 2013, periodo dentro del cual el administrado habría ejecutado sus actividades de exploración.

Sobre los alegatos presentados por Bateas en su recurso de apelación

76. Bateas alegó que los componentes encontrados en la Supervisión Regular 2018, fueron implementados antes del inicio de la actividad de exploración realizada por Bateas, por lo que no existe relación de causalidad que acredite su responsabilidad respecto de los hechos materia de infracción.
77. Al respecto, resulta necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer sobre aquel que realiza la conducta prohibida (omisiva o activa); debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
78. En esa línea, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 144° de la LGA<sup>44</sup> y el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>45</sup>, la responsabilidad administrativa

<sup>43</sup> **Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>44</sup> **LGA**

**Artículo 144°.** - De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>45</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 18°.** - Responsabilidad objetiva

1

aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>46</sup>.

79. Así, Peña Chacón indica lo siguiente:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>47</sup>.

80. En ese sentido, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba —a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos—, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, **mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.**»<sup>48</sup>

81. En el presente caso, cabe señalar que, de acuerdo con el cuadro comparativo elaborado por la DSEM, respecto de la ubicación de las plataformas de perforación detectadas en la Supervisión Regular realizada en setiembre de 2017<sup>49</sup> y la

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>46</sup> Al respecto, De Trazegnies señala:

Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358.

Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Consulta: 15 de noviembre de 2019

<sup>47</sup> PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: <[http://cmsdata.iucn.org/downloads/ce10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/ce10_penachacon03.pdf)>. Consulta: 10 de febrero de 2019.

Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control."

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

<sup>48</sup> Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

<sup>49</sup> Realizada del 18 al 20 de setiembre de 2017 en la UF Mario, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 987-2017-OEFA/DS-MIN del 7 de noviembre de 2017.

Supervisión Regular 2018, se advierte que la Plataforma P-MAR-018, corresponde con la Plataforma PLAT-17, declarada en la DIA Mario, conforme se aprecia a continuación:

Ubicación de las Plataformas UF Mario

Supervisión Setiembre 2017			Supervisión Marzo 2018		
Plataformas	Coordenadas UTM WGS 84		Plataformas	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte		Este	Norte
Plataforma 17 (DIA Mario)	444 593	8 625 222	Plataforma P-MAR-018	444 592	8 625 226

Fuente: Informe de Supervisión, folio 13 (reverso).

82. Asimismo, en el Informe N° 001-DNL/2018, presentado por la recurrente<sup>50</sup> sobre levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2017, Bateas indica que la Plataforma P-MAR-018 (denominada "PLAT-17 en la DIA), cuenta con un dado de concreto en el que se indica como fecha de inicio: 10 de febrero de 2012; y final: 19 de febrero de 2012:

**PLATAFORMA Y ACCESO N° 17 OBSERVADO EN EL ACTA DE LA SUPERVISIÓN ( DENOMINADA PLAT-17; ITEM 06 DEL ACTA).**

Las siguientes componentes no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental vigente aprobados para el Proyecto Mario. A continuación, se muestra los levantamientos según las recomendaciones del acta de supervisión:

<p><b>Plataforma PLAT-17 (declarada en el DIA):</b> Se observó un área de aproximadamente 20 metros de largo y 8 metros de ancho, con presencia de vegetación y la cual presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 3 metros de alto. Asimismo, se observó un sondaje obturado a través de un dado de concreto y un tubo de PVC atravesado, con el código "MAR-18" y con flechas de inicio: 10/02/12 y final: 19/02/12. Cabe mencionar que la ubicación de la plataforma fue aprobada en el DIA del proyecto Mario, pero luego fue modificada en la Modificatoria del DIA (a 230 metros aproximadamente, hacia el sur).</p>	<p><b>ANTES:</b></p> 	<p>Se procedió al relleno con material de la zona para reconfigurar el corte de talud expuesto, estos trabajos con maquinaria Retroexcavadora, se nivela y rastrea el talud, asimismo se realiza el sembrío de plantas Nativas y pasto Raygrass. Se muestra la toma fotográfica con el material de relleno nivelando de acuerdo a la topografía de la zona. Esta plataforma es la denominada PLAT - 17.; que muestra un dado de concreto con la descripción MAR-18 y sondaje obturado.</p>
--	---	--

Fuente: Folio 94.

83. En consecuencia, de la apreciación conjunta de las imágenes satelitales, las fotografías del dado de concreto verificadas por la DSEM en la Supervisión Regular 2018, y la documentación proporcionada por Bateas, se tiene que existen suficientes elementos probatorios para acreditar, que el acceso hacia la plataforma P-MAR-018 fue implementado por la recurrente, por lo que no habría la vulneración al principio de causalidad alegado por Bateas.
84. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo, y confirmar la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, respecto de la implementación de un acceso de conexión hacia la Plataforma P-MAR-018, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

**VII.3 Determinar si las multas impuestas por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento**

<sup>50</sup> Presentado con Escrito N° 5535 del 17 de enero, folios 80 al 128

85. De acuerdo con el análisis realizado en el Informe Técnico N° 01582-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>51</sup>, en la Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA/DFAI se dictó la sanción de multa ascendente a 72.94 (setenta y dos con 94/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

	Hecho imputado	Multa
1	Conducta infractora 1	25.81 UIT
2	Conducta infractora 2	47.13 UIT
	TOTAL	72.94 UIT

86. Sin embargo, con relación a la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse revocado la determinación de responsabilidad, corresponde revocar la sanción de multa ascendente a 25.81(veinticinco con 81/100) UIT.
87. Estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos referidos al cálculo de la sanción de multa por la conducta infractora 1.

Respecto a la sanción de multa por la comisión de la conducta infractora N° 2

88. La recurrente alega que la sanción de multa, infringe el principio de razonabilidad, pues no existe proporcionalidad con respecto al daño causado por la infracción; y, además, carece de consistencia, puesto que genera costos superiores a los necesarios para desincentivar una conducta.
89. Entre las funciones conferidas a este Tribunal —concretamente en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>52</sup> (RITFA)—, se establece además de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción en aras de verificar la correspondencia del total de la multa impuesta.
90. Estando a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego

<sup>51</sup> Folio 320 al 328.

<sup>52</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019  
**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**  
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula<sup>53</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

91. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

92. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

*Sobre el cálculo del beneficio ilícito*

93. La recurrente cuestiona el costo del beneficio ilícito, específicamente, el costo evitado referido a capacitaciones<sup>54</sup>, advirtiendo que no estaría debidamente calculado, pues resulta más costoso que la elaboración del propio Informe Técnico Sustentatorio.

94. Al respecto, de la revisión del Informe N° 01582-2019-OEFA/DAFI-SSAG y de los medios probatorios presentados por la recurrente, se aprecia que la propuesta técnica económica elaborada por la empresa Dianoia Consulting<sup>55</sup>, ha considerado una cotización de elaboración de un ITS a todo costo, por lo que, conforme a lo advertido por la recurrente, no corresponde incluir costo por capacitaciones.

95. De otro lado, conviene aclarar que, el cálculo del costo de elaboración del Informe Técnico Sustentatorio es independiente de la cantidad de componentes ambientales involucrados, dado que este documento se elabora de manera general en línea con el DIA; por lo que, si bien en el Informe N° 01582-2019-OEFA/DAFI-SSAG se consideró por separado el ítem "Elaboración de ITS" por cada hecho imputado, la suma de estos conformaba el costo total de elaborar dicho informe. Por lo tanto, aunque solo exista un componente ambiental involucrado en dicha infracción, corresponde aplicar el costo total de la elaboración del ITS.

<sup>53</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>54</sup> Folio 327.

<sup>55</sup> Folio 259 a 263.

### *Sobre el Factor de Gradualidad*

96. Bateas señala que la DFAI no ha tomado en consideración que el área de las plataformas fue remediada en el año 2012 y no se generó ningún tipo de daño, ni real ni potencial, puesto que no se generaron daños a futuro, tal como se ha podido advertir en las supervisiones que acreditan que el área está restablecida con vegetación, y reconfigurada a su topografía original. No obstante, al efectuar la graduación de la multa, se ha considerado un factor agravante del 62% en virtud a un supuesto daño ambiental que no ha ocurrido, por lo que el monto de la sanción debe ser recalculado.
97. Sobre el particular, en el Informe N° 1582-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se valoró cuatro componentes para los factores de graduación por *Gravedad de daño al ambiente* (flora, fauna, agua y suelo); sin embargo, de acuerdo al análisis efectuado por la DSEM en el Informe de Supervisión N° 467-2018-OEFA/DSEM-CMIN, solo se tiene evidencia de daño ambiental a la flora. En atención a ello, corresponde modificar el cálculo de la multa de cuatro (4) componentes ambientales a uno (1), por lo que el ítem 1.1 del factor f1 cambia de 40% a 10%<sup>56</sup>.

### *Sobre la tasa COK*

98. De otro lado, es importante precisar que, para el cálculo del Beneficio Ilícito, la primera instancia ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013<sup>57</sup>, la cual asciende a 17.73% anual.
99. En esa misma línea; esta Sala advierte que el documento denominado: *"El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú"*<sup>58</sup> (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales Preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
100. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Tribunal, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad, sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar.
101. En ese sentido, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el

<sup>56</sup> Ver anexo 2.

<sup>57</sup> Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

<sup>58</sup> Recuperado de:  
[https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

año 2017) correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75% anual.

102. En virtud a lo expuesto, corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

**A) De la reformulación de la multa impuesta**

103. Por consiguiente, toda vez que ha sido necesaria la modificación de determinados componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, así como a parte de los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal concluye que:

104. Se ha de proceder con el recálculo del beneficio ilícito, el cual asciende a **9.72 UIT**, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N°: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
<b>Costo evitado:</b> El administrado implementó cuatro (4) accesos de conexión comprendidos entre el acceso principal y las plataformas denominadas, P-N.I.-2, PMAR-018, P-MAR-004, y PLAT-2, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 9,693.81</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15.75%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 12,228.41
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 40,842.89
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>9.72 UIT</b>

(a) Ver Anexo 1.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

105. En ese contexto cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, y al haberse ratificado los valores otorgados por la autoridad decisora respecto a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones y a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3: Nueva multa calculada por el TFA**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	148%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>28.77 UIT</b>

Elaboración: TFA



106. Asimismo, cabe precisar que el nuevo cálculo (**28.77 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir hasta 15,000 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

107. Por lo expuesto, correspondería sancionar a Bateas con una multa total ascendente a **28.77 UIT**, por el hecho imputado materia del PAS.

#### **B) Respecto a la variación de la multa total impuesta por la DFAI**

108. En atención a lo expuesto en los fundamentos *supra*, la multa total a imponerse asciende a **28.77** (veintiocho con 77/100) UIT por la comisión la conducta infractora N° 2 como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 4: Resumen de multas**

Numeral	Infracción	Monto
4.2	Conducta Infractora N° 2	28.77 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>28.77 UIT</b>

109. Multa que, por otro lado —conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la multa total impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dicho ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado<sup>59</sup>.

110. Para tal efecto, en la Resolución Subdirectorial N° 775-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de julio de 2019, la SFEM solicitó a Bateas, la presentación de sus ingresos brutos correspondientes al año 2017; solicitud que no fue atendida por el administrado.

111. En tal sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>60</sup>. De acuerdo a la información reportada por la autoridad tributaria, la multa calculada (**28.77 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.

112. Respecto al principio de razonabilidad<sup>61</sup>, invocado por la recurrente, éste exige que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen

<sup>59</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12°.- Determinación de las multas(...)**  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>60</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018.

<sup>61</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines a tutelar, así como prever que la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción.

113. Sobre el particular, cabe recordar que la actuación de la Administración Pública debe enmarcarse en el respeto de los derechos fundamentales como de las garantías procesales correspondientes, incluyendo los principios como el de razonabilidad y proporcionalidad<sup>62</sup>.
114. Por tanto, corresponde revocar la sanción de multa ascendente a 47.13 (cuarenta y siete con 13/100) UIT, por la comisión de la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, reformándola con multa ascendente a 28.77 (veintiocho con 77/100) UIT, en el extremo referido a implementar el acceso de conexión comprendido entre el acceso principal y la plataforma denominada P-MAR-018.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>62</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA-TC, fundamento 36:

De hecho, no se trata de que la Administración Pública pueda actuar sin ningún límite o únicamente teniendo como tal a la ley, como tradicionalmente ha ocurrido, sino que su actuación debe enmarcarse en el contexto de un Estado de derecho (artículo 3°, Constitución), y está condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Aún a riesgo de ser redundantes, debe resaltarse el sometimiento de la Administración Pública a la Constitución; esto es, la obligatoriedad de respetar durante la tramitación de los procedimientos administrativos tanto los derechos fundamentales como las garantías procesales correspondientes (derecho al debido proceso, derecho de defensa, etc.) así como de los principios constitucionales que lo conforman (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).

Minera Bateas S.A.C., por la comisión de la conducta infractora 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a implementar el acceso de conexión comprendido entre el acceso principal y las plataformas denominadas: P-N.I.-2, PLAT-2 y P-MAR-004 (Tramo Inicial: E444726 N8625196; Tramo Final: E444729 N8625168), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2007-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas S.A.C., por la comisión de la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a implementar el acceso de conexión comprendido entre el acceso principal y la plataforma denominada P-MAR-018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- REVOCAR** la sanción de multa ascendente a 25.81 (veinticinco con 81/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, la sanción de multa ascendente a 47.13 (cuarenta y siete con 13/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola con una multa ascendente a 28.77 (veintiocho con 77/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, en el extremo referido a implementar el acceso de conexión comprendido entre el acceso principal y la plataforma denominada P-MAR-018, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 28.77 (veintiocho con 77/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**QUINTO.-** Notificar la presente Resolución a Minera Bateas S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**ANEXO 1**  
**Conducta Infractora N° 2**  
**Costo evitado: Modificación de IGA**

**Propuesta técnica-económica para la elaboración de un ITS**

Ítems	Unidad	Precio asociado (S/)	Precio asociado (US\$)	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Propuesta técnica económica para la elaboración de un ITS	1	S/23,824.43	US\$ 7,000.00	1.02	S/ 24,440.36	US\$ 7,514.90
<b>Total</b>					<b>S/ 24,440.36</b>	<b>US\$ 7,514.90</b>

Fuente: Carta s/n con registro N° 2019-E01-098782, de fecha 16 de octubre de 2019, en la que se adjunta "Propuesta Técnica Económica para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio", presentado por DIANOIA Consulting, en noviembre de 2016,

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**Costo de monitoreo (análisis de laboratorio)**

Descripción	Valor a fecha de costeo	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
Aire	S/. 1,092.00	1.14	S/. 1,242.10	US\$ 381.92
Suelo	S/. 364.00	1.14	S/. 414.03	US\$ 127.31
Ruido	S/. 546.00	1.14	S/. 621.05	US\$ 190.96
<b>Total</b>	<b>S/. 2,002.00</b>	<b>-</b>	<b>S/. 2,277.18</b>	<b>US\$ 700.19</b>

(a) El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)

Elaboración: TFA

**Resumen del costo de elaboración del Informe Técnico Sustentatorio**

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Propuesta técnica económica para la elaboración de un ITS	S/ 24,440.36	US\$ 7,514.90
Monitoreos	S/ 2,277.18	US\$ 700.19
IGV	S/ 4,809.16	US\$ 1,478.72
<b>Total</b>	<b>S/ 31,526.70</b>	<b>US\$9,693.81</b>

18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

**Resumen: Costo evitado proporcional**

Ítem	Componentes	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Conducta Infractora N° 2	1	S/ 31,526.70	US\$ 9,693.81
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>S/ 31,526.70</b>	<b>US\$9,693.81</b>

Elaboración: TFA

**Resumen del Costo Evitado Total**

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Elaboración de ITS	S/ 31,526.70	US\$ 9,693.81
<b>Total</b>	<b>S/ 31,526.70</b>	<b>US\$9,693.81</b>

Elaboración: TFA

**Anexo N° 2**  
**Factores de Gradualidad<sup>(a)</sup>**  
**Tabla 2**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>10%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>6%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>6%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>16%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Tabla 3

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>0%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>0%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>148%</b>

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 066-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 39 páginas.